

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Concluyen los Reales decretos, insertos en el número anterior.

2.º

2.º Real orden circular señalando las atribuciones que han de ejercer los Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de estas y fronteras.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aqui correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyan en sustitucion de los Gefes políticos ó Intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de Carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Peninsula é Islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

NUMERO y clase de los distritos.	NOMBRE QUE SE LES DA	PROVINCIA O PROVINCIAS que han de comprender.
3 de 1.ª clase.	1.º Cádiz...	Cádiz y Sevilla.
	2.º Málaga...	Málaga.
	3.º Barcelona...	Barcelona y Tarragona.
7 de 2.ª clase.	1.º Almería...	Almería y Granada.
	2.º Cartagena...	Murcia.
	3.º Alicante...	Alicante.
	4.º Valencia...	Valencia y Castellon.
	5.º Santander...	Santander y Vizcaya.
	6.º Coruña...	Coruña y Pontevedra.
7.º Alcántara...	Badajoz y Cáceres.	

10 de 3.ª clase.

1.º Gerona...	Gerona.
2.º Tremp...	Lérida.
3.º Jaca...	Huesca.
4.º Pamplona...	Navarra.
5.º San Sebastian...	Guipúzcoa.
6.º Gijón...	Oviedo y Lugo.
7.º Pueblo de Sanabria...	Zamora y Orense.
8.º Ciudad-Rodrigo...	Salamanca.
9.º Huelva...	Huelva.
10.º Palma de Mallorca...	Islas Baleares.

20

En las Islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece Inspeccion.

Art. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

Distritos.	PERSONAL.				MATERIAL.	
	Sueldo del Inspector.	Id. de un secretario.	Id. de un ordenanza.	Id. para escrituras.	Gastos de oficina.	TOTAL. Rs. en
1.ª...	35,000	10,000	3,000	4,000	3,000	55,000
2.ª...	30,000	8,000	2,500	3,000	2,500	46,000
3.ª...	24,000	6,000	2,200	2,500	2,000	36,700

Art. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.º Debidoo ejercer los Inspectores por punto general las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1.º En las Aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondian á los Intendentes, quedando por tanto los Administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos las que atribuian á dichos Intendentes el Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, circularo con Real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.º En el servicio del Resguardo marítimo las que por Real orden de 14 de Agosto de 1841 y Real decreto de 2 de Diciembre de 1846, y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas también á los mismos Intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los Inspectores bajo la autoridad superior de los Gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspeccion general de

Carabineros y con la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.º Corresponde tambien á los Inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los Administradores de las mismas, y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de Rentas, con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligacion de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes ó instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guios, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Ademós de la obligacion que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, segun se encargaba á los Intendentes por el artículo 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, deberán recurrir con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Jefes de los Resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situacion de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera Gefe ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolucion que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspension fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegacion de Rentas.

Respecto de los Resguardos se atiendan en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las Rentas de Aduanas y Estancadas; y en tal concepto exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Jefes de los Resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las Rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos reasumiran sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr.....

3.º

3.º Real orden estableciendo la escala de sustitucion si no estuviere presente el Gobernador nombrado, y ordenando el destino que ha de darse á los empleados de las suprimidas Secretarías de las Intendencias.

Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento á consecuencia de la nueva organizacion dada á la administracion provincial por Reales decretos fecha de ayer, la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º En las provincias en donde no resida en la actualidad el Gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo hasta en presentacion el Administrador de Contribuciones directas en todo lo relativo á la administracion economica de la Hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen Inspectores de Aduanas y Resguardos, se encargarán estos de la sustitucion,

con preferencia á los Administradores de Contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesion de su destino antes que los Gobernadores. Y si por el contrario toman posesion los Gobernadores antes que los Inspectores de Aduanas y Resguardos, reasumiran las funciones de estos hasta que se presenten a servir su destino.

2.º Los Secretarios de las Intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de Oficial primero de la contabilidad provincial de Hacienda pública que se aumenta á la planta de las actuales secciones de Contabilidad y disfrutaran los mismos sueldos que les están señalados como tales Secretarios, sin que por esto se entienda que se hace alteracion en el sueldo y situacion de los demas Oficiales.

3.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, y con preferencia á todo otro trabajo, los Secretarios de las Intendencias se ocuparán sin levantar tanto en la clasificacion, ordenacion y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus secretarías, formando al efecto los indices necesarios, y sirviéndoles de regla para la clasificacion de los papeles lo mandado en Real orden de esta fecha.

4.º Los Oficiales de las secretarías de las Intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los veinte distritos de Inspeccion de Aduanas y Resguardos de costa y frontera, quedarán provisionalmente ocupando con sus actuales sueldos la plaza de Secretarios de las mismas Inspecciones, continuando tambien de porteros de ellas los que dejan de serlo de las Intendencias.

5.º Los mismos Inspectores y todos los Jefes de provincia cuidarán de dar preferente colocacion en sus respectivas dependencias á los escribientes que cesan en las Intendencias.

De Real orden lo digo á V. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Señor.....

4.º

4.º Carta del Sr. Ministro de Hacienda á los Gobernadores, ministrándoles la linea de conducta que deben seguir para mejorar la administracion de todos los ramos del servicio.

El Ministro de Hacienda á los Gobernadores de las provincias. Madrid, = 29 de Diciembre de 1849. = Muy señor mio: El Real decreto de 28 de este mes por el cual se crea en sustitucion de los Jefes políticos y los Intendentes la sola autoridad de los Gobernadores, se dirige á establecer la unidad de accion en las provincias como medio de aumentar la fuerza del Gobierno para la conservacion del orden público, de hacer mas rápida y facil la ejecucion de las leyes, y de contribuir mas eficazmente al fomento y bienestar de los pueblos; objetos que el artículo 43 de la Constitución pone exclusivamente al cuidado de la Administracion suprema. V. S., como su delegado en esa provincia, reune, segun se expresa en el mismo Real decreto, atribuciones ya politicas y administrativas, ya economicas; aquellas las ponen en relacion directa con otros departamentos ministeriales; estas con el que S. M. se dignó confiarme; y sobre ellas y sobre las instrucciones que desde luego se comunican á V. S. he creído oportuno hacerle algunas observaciones en tanto que disposiciones mas detalladas y especiales vienen á fijar definitivamente la marcha que ha de seguir en los asuntos relativos á la Hacienda pública.

Regularidad, orden, exactitud y aumento progresivo de las rentas que de él sean susceptibles con el menor gravamen de los pueblos; regularidad tambien, exactitud y justicia en la distribucion son los fines que debe proponerse un Gobernador en la parte economica que se le confia. Para ello cuenta con dos grandes medios, *vigilancia* y *mando*. El primero ha de servirle de base para aplicar el segundo, ó para proponer lo conveniente cuando su poder no alcance.

El ejercicio de la *vigilancia* y *mando* no será tan pesado para el Gobernador como pudiera parecer á primera vista, si se atiende á que no ha de ocuparse en los pormenores relativos á los actos interiores de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas y fondos del Estado cuando no sea absolutamente precisa la intervencion de su autoridad, porque para tales servicios hay empleados especiales que, aunque sometidos á ella, deben funcionar no obstante con cierta libertad dentro de su esfera y corresponderse directamente con sus jefes respectivos.

No puede ocultarse á V. S. que en ningun ramo de la administracion pública es tan precisa la activa vigilancia de la autori-

dad superior como en el de Hacienda, por ser bastante común la opinión de que los intereses públicos en esta parte están en oposición con los privados, y porque hay muchos que procuran aliviar su propia carga haciéndola recaer sobre otros. Los medios de vigilancia para precaver y corregir los efectos de aquella errada opinión y de esta injusta tendencia deben ser tan variados como lo son los que se inventan para eludir, y por lo mismo hay que dejarlos por punto general á la discreción y prudencia de los Gobernadores.

Creo sin embargo conveniente, atendido lo nuevo de la institución, indicar á V. S. algunos medios de vigilancia, y algunas de las principales ocasiones en que pueden emplearse más eficazmente, ya respecto del uso, ya respecto del otro de sus dos principales objetos, la recaudación y aumento, y la distribución de las rentas públicas.

Recaudación.

V. S. no ignora que todas las contribuciones públicas pueden resumirse en las dos grandes clases de *directas* ó *indirectas*: que aquellas se subdividen en contribuciones de suma total fija y cuota individual variable, como acontece á la territorial; y en contribuciones de suma total variable, ó eventual y cuota individual fija, como sucede al subsidio industrial y comercial; y que las indirectas se subdividen en varias, como son los derechos de consumo, que toman el nombre especial de indirectas, los de aduanas y las rentas estancadas. Sobre cada una de ellas paso á hacer á V. S. algunas ligeras, aunque importantes observaciones.

Contribución territorial.

Atendido el desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha adquirido la riqueza territorial de España, el Gobierno de S. M. se halla convencido de que la suma total de este impuesto no es una carga pesada para la nación, y de que si hay pueblos que se resenten de ella, esto consiste en la desigualdad ocasionada por la imperfección de los métodos de repartimiento de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de individuo á individuo. Semjante imperfección es consecuencia necesaria de las grandes dificultades que hay que vencer, del mucho tiempo que hay que emplear, y de las enormes sumas que cuesta la formación de un buen catastro, así general como parcial; y en tanto que esto no se verifica, la desigualdad en la repartición será casi siempre un mal inevitable. Para atenuarlo, el Gobierno de S. M. ha dado frecuentemente disposiciones que el Gobernador debe estudiar con detenimiento á fin de hacer que se cumplan en todos casos, ó proponer en otros las variaciones ó adiciones que juzgue oportunas, procurando siempre con su influjo, cuando su autoridad no sea bastante, hacer que desaparezca en lo posible la desigualdad en el repartimiento, enterado de la riqueza de los pueblos y de los medios que suelen emplearse para favorecer á unos con perjuicio de otros.

Hecho la repartición de los cupos y de las cuotas, deber así mismo del Gobernador velar para que la cobranza se realice con regularidad y exactitud, prestando los auxilios necesarios al efecto; pero procurando que los apremios, cuando sean precisos, tengan por objeto exclusivo facilitar la recaudación, y no se conviertan en un modo de vivir vejatorio á los pueblos y dañosos acoso á la moral de los empleados.

Subsidio industrial y de Comercio.

Aumentar el producto de las rentas del Estado es una necesidad indispensable hoy, pero esto no podría conseguirse respecto de la contribución territorial si aumentara directamente la suma total del impuesto, aumento á que no sería en manera alguna conveniente aspirar en la actualidad; porque si bien la propiedad en general no puede creerse que se halle recargada de un modo excesivo, la inevitable desigualdad de los cupos y cuotas haría demasiado gravoso el aumento para los que desgraciadamente se encuentran ya sobrecargados.

No acontece lo mismo respecto de la contribución del subsidio industrial y de comercio, cuyo total producto puede acrecentarse con solo hacer por medio de una exquisita investigación que la paguen cuantos en ella deben estar comprendidos, y en la proporción prescrita por la ley. A los Gobernadores corresponde hacer que se lleve á efecto esta investigación que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

Pero en nada es tan precisa la activa, constante y especial vigilancia del Gobernador como en los impuestos indirectos, en los derechos de aduanas y en las rentas estancadas, porque en ninguno es más fácil eludir los medios establecidos para exigirlos, al mismo tiempo que son los que más insensiblemente se pagan, los que en general perjudican menos á la producción y los que pueden contribuir más eficazmente al aumento de los ingresos que requiere la satisfacción de las obligaciones comprendidas en el presupuesto corriente, la de otras que se hallan postergadas y el fomento progresivo de la riqueza pública.

Para conseguir aquel aumento hay que fundar la principal esperanza en el acrecentamiento de los ingresos de impuestos eventuales, entre los cuales los derechos de puertos; y más esencialmente los de Aduanas y las Rentas estancadas, forman la principal parte.

Posible es conseguir semejante aumento; mas para ello hay necesidad de que los Gobernadores ejerzan una asidua vigilancia sobre el contrabando, el fraude y la cltrupcion. Varios son los caracteres por los cuales una autoridad celosa puede llegar á conocer donde existen estos males para aplicar por sí mismo el remedio, ó proponerlo á quien pueda hacerlo. Donde los derechos de puertos no produzcan lo que debieran, atiendan la población, su riqueza y modo de vivir, ó habida consideración á lo que antes produjeron, allí debe fijarse la atención del Gobernador para averiguar las causas de semejantes hechos, y aplicar el conveniente correctivo: donde las Aduanas no preluar anualmente lo que debieran, allí debe tener constantemente fija la vista el Gobernador: donde la opinión pública denuncia contrabandos, fraudes ó connivencias, y aun designa á los contrabandistas, defraudadores ó conniventes, preciso es vigilarlos á toda hora.

En suma, el Gobierno de S. M. hace consistir hoy el aumento indispensable del presupuesto de ingresos del Estado, en el de los productos eventuales, y este aumento en prevenir y reprimir eficazmente el contrabando y fraude, para lo cual hay que contar con la actividad, inteligencia y probidad de los empleados. Y si por desgracia, lo que no es de esperar, sospechase V. S. que alguno carece de tan indispensables requisitos, deber es de V. S. ponerlo en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas que la urgencia reclame y á que alcance su autoridad.

Distribución.

No solamente en la repartición de las cargas y en la recaudación de las rentas públicas es preciso la activa vigilancia del Gobernador; sino tambien en la distribución de los productos. Aparte la intervención que en ella confieren á V. S. la instrucción y demás disposiciones vigentes, hay actos que caen bajo su vigilancia y autoridad que no están ni pueden estar comprendidos en las instrucciones. Evitar toda especie de ago en el percibo ó entrega de sumas; averiguar y condenar toda exacción fundada en preferencias indebidas en los pagos, ó todo supuesto falso para exigir recompensa de un servicio, es en el Gobernador deber tan grande, cuanto que la moralidad de los empleados públicos es la base en que descansa el edificio de una buena administración. La inflexibilidad en este punto es indispensable; pero para ejercerla y no exponerse á errores deplorables, es preciso que el Gobernador procure conocer bien los hechos, apreciarlos justamente, indagar el origen y deducir y fijar con detenimiento el punto donde está el mal, porque la confianza se reviste muchas veces con la hipócrita máscara del celo público, y ataca indebidamente la mas acertada conducta.

Tal es la misión de los Gobernadores en la parte económica de la Hacienda pública que se les encomienda: para llenarla cumplidamente preciso es que V. S. sostenga correspondencia directa y continua con el Ministro de Hacienda, porque solo así podrá conocer bien los hechos, y proponer oportunamente á S. M. las providencias que los diferentes casos requieran.

Soy de V. S. atento servidor Q. B. S. M.—Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

En su consecuencia y habiendo estado los Gobiernos políticos é Intendencias, cuyas oficinas se han refundido en este Gobierno civil, los Alcaldes, ayuntamientos demás autoridades, y dependientes de las mismas antes, se dirigirán y entenderán con este Gobierno civil en la parte política y administrativa, haciéndolo por

lo que respecta á la económica con las respectivas Administraciones de contribuciones directas é indirectas, segun previene la Real órden de 29 del mismo mes aqui inserta. Y entre tanto que se presente á tomar posesion de su cargo el Sr. Gobernador nombrado, continué el Administrador de indirectas encargado de los asuntos que correspondieron á la Intendencia, conforme lo dispone esta instruccion provisional. Leon 6 de Enero de 1850. —Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno.—Núm. 11.

El gran número de solicitudes que se dirijen á este Gobierno de provincia por los sujetos nombrados Alcaldes pedaneos de los respectivos pueblos de la misma á fin de eximirse del cargo sin que su mayor parte tengan un fundamento legal, me pone en el caso de adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso á las solicitudes que se dirijan á esta Secretaría por los Alcaldes pedaneos que al tiempo de haber sido posesionados no alegaron excusa alguna, á no ser que aquellas se funden en una causa espresamente determinada en la ley municipal vigente y que sean interpuestas en el corriente mes.

2.º Tampoco se admitirán durante el transcurso del año á dichos funcionarios solicitudes por el precitado objeto á no mediar una causa justa que haya sobrevenido con posterioridad y probada documentalmente.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de los funcionarios á quienes me dirijo. Leon 9 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Piñan.

4.ª Direccion, Presupuestos.—Circular.—Núm. 12.

Debiendo presentarse en este Gobierno civil en los primeros dias del mes de Marzo próximo, las cuentas municipales de todos los Ayuntamientos de la provincia, los Alcaldes constitucionales, y los Depositarios, formaran y presentaran las suyas segun está prevenido por circular de este Gobierno político de 15 de Enero del año próximo pasado á los respectivos Ayuntamientos, para que las censuren, cuyo acto debe estamparse al final de las mismas que firmaran todos los concejales.

Se tendrán de manifiesto las indicadas cuentas en la Secretaría de Ayuntamiento todo el mes de Febrero para que los vecinos hagan los reparos y observaciones que estimen oportunas, acordando el Ayuntamiento lo que proceda á las mismas, uniéndolas á ellas; y puesta diligencia de haber estado de manifiesto el término prefijado, se remitirán á este Gobierno civil con el contingente de propios, donde les hubiere, sin cuyo requisito no se admitirán.

Tanto los Secretarios como los Depositarios, cuidarán de redactar el primero las del Alcalde; y el segundo las suyas, en los mismos términos que oarca la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, que tendrán siempre á la vista, poniendo las carpetas y relaciones en pliegos separados segun los modelos de la misma, pues viiendo en otra forma serán devueltas.

Los Alcaldes constitucionales harán tenga cumplido efecto lo prevenido, en inteligencia que á los morosos, les exigiré la multa de cien reales con que les comino. Leon 11 de Enero de 1850.—El G. C. I., Juan Piñan.

Direccion de Presupuestos.—CIRCUL. R.—Núm. 13.

Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Enero del año próximo pasado publicado en el Boletín oficial del día 23 de Febrero del mismo año núm. 23 se han remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia los ejemplares para llenar los presupuestos correspondientes á el año de 1851, y como para su formacion se hallen en el citado Boletín todas las instrucciones necesarias, que tendrán á la vista, resta solo prevenirles que las advertencias 1.ª y 2.ª que se hacen por este Gobierno civil acerca de la convocacion de los pedaneos han de tener efecto antes del 15 del actual, debiendo llenar los Ayuntamientos desde este dia al 15 de Febrero lo contenido en las advertencias desde la 3.ª á la 7.ª cuyas operaciones deberán haber terminado el 15 de Marzo, desde cuya fecha hasta el 31 del mismo se remitirán á este Gobierno civil los presupuestos y expedientes de propuesta bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Como algunos Ayuntamientos por mala inteligencia á la advertencia 6.ª hayan remitido en el año próximo pasado los presupuestos sin estampar á continuacion de los mismos el certificado literal del acta de aprobacion que deben firmar todos los individuos del Ayuntamiento, se previene que serán devueltos los que carezcan de tan indispensable requisito.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Leon 15 de Enero de 1850.—El G. I., Juan Piñan.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Francisco Armesto, caballero de la Real órden Americana de Isabel la católica, Juez de 1.ª instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por tercera vez, á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la mitad de los capitales de censos vinculados que actualmente posee la Excm. Sra. Condesa de Fuentenueva, vecina de esta ciudad, para despues de su fallecimiento, y que constituyen el fundado por Doña María de Echevarría, en ocho de Mayo de mil setecientos diez y ocho, á nombre y con poder para testar de su marido D. Juan Saenz de Arezana: para que en el preciso y perentorio término de dos años, á contar desde quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que se publicó el primer edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Armesto.—Por mandado de su Sra., Pedro de Solís Ramos.